



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0256/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández,

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011)), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 116-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

En ese orden, la sentencia recurrida rechazó el recurso de casación, resultando el siguiente dispositivo:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amable José Botello Guerrero y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de diciembre de 2010, en relación con la Parcela núm. 504322679088, del Distrito Catastral núm. 11/9na. Parte del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Efraín Reyes Medina y la Dra.

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Laura Medina Acosta, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Marco Peña Rodríguez, Efraín Reyes Medina y la Dra. Medina Acosta, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

No existe constancia de que la sentencia previamente descrita le fuera notificada a las partes envueltas en el proceso, según certificación emitida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 116, fue incoado el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), remitido a este tribunal el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Turismo del Este, S. A., mediante el Acto núm. 540, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes, alguacil de ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014)

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

a. Que, en el desarrollo de su único medio, los recurrentes sostienen en síntesis lo siguiente: “que habiendo solicitado al Tribunal de Tierras del Departamento Central una inspección tendente a determinar si la porción ocupada por ellos desde hace más de cien años fue ciertamente saneado por la parte recurrida, se le negó la celebración de esa medida, olvidó el procedimiento frente al cual estaba apoderado, que era un saneamiento; que el Tribunal Superior de Tierras se cegó en el formalismo pasado en la época romana e invirtió su papel de juzgador a profesor, pues estuvo más interesado en hacer saber la existencia de un nuevo procedimiento para la realización de una inspección que en juzgar la procedencia o no de la medida técnica solicitada; que el Tribunal a-quo debió buscar la verdad y no interpretar de forma estricta las disposiciones del artículo 33 de la Resolución No. 1738, del 12 de julio de 2007, que sustituye la Resolución No. 59-2007, Reglamento General de Mensuras”;

b. Que consta en la página 182 de la decisión impugnada, que en la audiencia de fecha 05 de febrero del 2010, los ahora recurrentes conjuntamente con el interviniente, solicitaron por ante el Tribunal Superior de Tierras, lo siguiente: “...Segundo: que sea ordenada una medida de inspección de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 33 de la Ley 108-05 y sus reglamentos, a fin de que las partes envueltas en el presente proceso, tanto recurrentes como recurridos puedan contratar de manera

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular los servicios de agrimensores por separado para que estos a su vez sometan sus respectivos informes por ante la Dirección General de Mensuras Catastral, quien a su vez rendirá un informe final al tribunal apoderado, con lo cual se esclarecerá, y se determinará de una vez por todas si estas porciones que vienen ocupando los sucesores Ventura Guerrero Vda. Piòn y sucesores Acosta por más de 60 años se encuentra o no dentro del área que hoy dice haber saneado la Sociedad Turismo del Este, S. A.”;

c. Que para rechazar la medida propuesta por los recurrentes y el interviniente voluntario el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció lo siguiente: “ que este Tribunal, al ponderar la medida propuesta está prevista en el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, contenido en la Resolución No.1738 de fecha 12 de julio de 2007, y en el cual establece que las inspecciones” ... sólo proceden como mecanismo de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución...” y en el párrafo III del mismo artículo dispone que las inspecciones “...proceden luego de haber agotado las medidas necesarias para que al menos un agrimensor o un perito externo, autorizando para actuar como oficial, público para en caso y contratado por la parte interesada, haya presentado un informe técnico al órgano técnico de esta jurisdicción que este Tribunal entiende que la medida de instrucción presentada por la parte interviniente, ha sido formulada conforme a la modalidad, características, y procedimiento propios de la Ley nùm.1542 del año 1947 que ya fue derogada; que, por estar el presente recurso regulado por la Ley de Registro Inmobiliario 108-05 y sus Reglamentos, que establecen procedimientos y trámites de manera clara, precisa y con características totalmente diferentes a la anterior legislación, al haber comprobado este Tribunal que en este caso tales formalidades no han sido observadas ni cumplidas por la parte interviniente, entiende que la medida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitada debe ser rechazada por irregularidad de forma, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

d. Que si bien el artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastral, dispone la medida de inspección como mecanismo de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución, y son ordenadas por el Director Nacional de Mensuras Catastrales por sí, y a solicitud de los Tribunales de Tierras y otros órganos que componen la Jurisdicción Inmobiliaria no están obligados a ordenar esas medidas siempre que una parte lo solicite, sino cuando ellos la consideran útil, constituyendo una facultad que la usan de manera discrecional;

e. Que tampoco incurrió el Tribunal Superior de Tierras en el vicio alegado por los recurrentes, al considerar que la medida solicitada debió ser propuesta bajo las formalidades de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, y no por la antigua Ley 1542 como aconteció, toda vez que la Resolución núm. 43-22007, sobre medidas anticipadas de la Jurisdicción Inmobiliaria así lo dispone en su numeral quinto: “que los recursos incoados contra una sentencia dictada por cualquier Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley núm. 08-05 de Registro Inmobiliario, se interpondrán, instruirán y fallarán conforme a las disposiciones de la referida ley y las normas complementarias establecidas en sus Reglamentos;”

f. Que, aunque los jueces del Tribunal Superior de Tierras negaron la celebración de la medida de inspección, esta sala de la Suprema Corte de Justicia al determinar los motivos dados en la especie, no advierte mala interpretación del derecho como aluden los recurrentes, sino que la Corte aqua hizo uso de esa facultad soberana que le ha dado la ley a los jueces de fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción,

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máxime, si dicha medida no sería útil para la sustanciación de la causa, dado como bien lo externó el Tribunal a-quo, los terrenos reclamados por los ahora recurrentes, se encontraban ya saneados desde varias décadas, que así las cosas, procede rechazar el único medio del presente recurso;

g. Que, como el único punto medular del presente recurso de casación, lo constituye el rechazo de la inspección solicitada por los recurrentes al Tribunal Superior de Tierras, el cual precedentemente rechazamos, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, procuran que se acoja el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y que se anule en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, que:

a) Que, del contenido de la sentencia recurrida en revisión, incluyendo los motivos dados y la parte dispositiva que recoge la decisión originalmente impugnada en casación dada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, se impone hacer las siguientes observaciones y precisiones que son las que van a justificar los medios que más adelante serán deducidos por los recurrentes a saber:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que no es cierto que los ahora recurrentes solicitaran la medida de inspección conforme a la derogada Ley No.1542 de Registro de Tierras, toda vez que de la simple lectura del considerando de la página 7 de la sentencia cuya revisión se está solicitando, se puede verificar de manera clara que en realidad los ahora recurrentes solicitaron dicha medida de conformidad con las disposiciones del artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales vigente actualmente, dándole cumplimiento al Párrafo III de la referida disposición reglamentaria, de que se le autorizara un agrimensor para realizar una experticia a los terrenos envueltos en la presente Litis y depositarla en el tribunal, lo cual constituye un aspecto fundamental del proceso para poder esclarecer la verdad sobre la situación real de la Parcela reclamada por los Sucesores de la finada Ventura Guerrero Vda. Piòn con la designación catastral posicional No.504322679088, del Distrito Catastral No.11/9na. Parte, del Municipio de Higüey, con relación a la Parcela No.454, obtenida mediante un proceso de saneamiento que resulta sumamente cuestionable si se ha hecho un terreno primeramente ocupado por otros copropietarios a los cuales nunca citaron.

Que tampoco es cierto que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central rechazara la referida medida porque la considera inútil y en base a la facultad discrecional que tienen los tribunales del fondo de un proceso para adoptar o disponer de una medida de instrucción de los casos de los cuales están apoderados, sino que la misma fue rechazada por irregularidad de forma, sin ponderar la procedencia o no de la misma, que al realizar una incorrecta aplicación de la ley y no pronunciarse sobre el pedimento hecho por conclusiones formales de los ahora recurrentes, le están violando su derecho de defensa establecido en la Constitución de la República promulgada el 26



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de enero de 2010, como lo veremos más adelante; que en el primer considerando de la página 19 de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, en la parte infine, se puede verificar que una de las partes recurrentes sostiene que el pedimento de que se ordene la designación de un agrimensor para que haga la labor de peritaje y rinda un informe al tribunal (...) se corresponde con el propósito de lograr una buena y seria administración de justicia, por lo que entendemos debe ser acogido”.

Que la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración que todo perito debe ser primeramente acogido por el Tribunal y luego juramentado por éste para poder ejercer la función para la cual ha sido designado y que una resolución no se le impone a la ley, conforme al principio de la jerarquía de las leyes admitido por la jurisprudencia y la doctrina.

Que al rechazar las vías de recursos ordinarios y extraordinarios si verificar que están despojando sin ninguna justificación a los recurrentes de su legítimo derecho de propiedad le están violando este derecho también consagrado en nuestra Carta Magna.

Que el presente recurso de revisión constitucional va dirigido contra la sentencia No.116 de fecha 6 de marzo de 2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

El presente recurso de revisión constitucional está fundamentado en los siguientes razonamientos: a) Violación de las reglas de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes; b)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación del derecho de propiedad; c) Violación al principio de razonabilidad; y d) Violación del principio de la jerarquía de las leyes.

Violación de las reglas de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes. La sentencia recurrida incurre en el vicio de violar los derechos fundamentales enumerados en este párrafo, basado en que rechaza el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes en revisión al no pronunciarse sobre los pedimentos formales sobre los cuales estuvo fundamentado dicho recurso, toda vez que solo se limitó a acoger los motivos de la sentencia de segundo grado dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sin antes verificar que dicho tribunal no se pronunció sobre esas conclusiones sobre la procedencia o no de la medida solicitada, sino que se limitó a rechazarla por irregularidad de forma, siendo dicha comprobación un aspecto esencial y fundamental del recurso de casación, que al verificar las disposiciones del art. 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, es preciso señalar que los recurrentes no incurrieron en el error planteado por el tribunal de segundo grado y que la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia adopta como suyos en la sentencia que rechaza el recurso de casación, que en sus conclusiones se puede observar que hicieron el pedimento en virtud de lo que señala los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y del referido reglamento que uno de los fundamentos del recurso de casación es verificar si el tribunal a-quo en la sentencia impugnada ha violentado normas constitucionales o si ha aplicado correctamente la ley; que al no pronunciarse sobre conclusiones formales de las partes la Tercera Cámara de Tierras, actuando como corte de casación, ha omitido estatuir, vulnerando las reglas de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa de las partes consagradas en los artículos 68 y 69, numerales 2), 4) y 1) de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero del 2010, los cuales disponen lo siguiente: (...)

*Que los recurrentes plantearon de manera formal lo siguiente (...)
“Segundo; Que sea ordenada una medida de inspección de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 33 de la Ley 108-05 y sus reglamentos, a fin de que las partes envueltas en el presente proceso, tanto recurrentes como recurridos puedan contratar de manera particular los servicios de agrimensores por separado para que estos a su vez sometan sus respectivos informes por ante la Dirección General de Mensuras Catastral, quien a su vez rendirá un informe final al tribunal apoderado, con lo cual se esclarecerá, y se determinará de una vez por todas si estas porciones que vienen ocupando los sucesores Ventura Guerrero Vda. Piòn y sucesores Acosta por más de 60 años se encuentra o no dentro del área que hoy dice haber saneado la Sociedad Turismo del Este, S. A.,” Que la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia señala en la sentencia ahora recurrida en revisión que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central consideró: “que la medida de instrucción presentada por la parte interviniente, ha sido formulada conforme a la modalidad, características, y procedimiento propios de la Ley nùm.1542 del año 1947 que ya fue derogada”.*

Se podrá observar que, en lugar de responder sobre dichas conclusiones, la corte de casación se limita a establecer los motivos totalmente distorsionados sostenidos por el Tribunal Superior de Tierras, los cuales no se corresponden con la verdad, según hemos demostrado; y más adelante sigue señalando “que, por estar el presente recurso regulado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Ley de Registro Inmobiliario 108-15 y sus Reglamentos, que establecen procedimientos y trámites de manera clara, precisa y con características totalmente diferentes a la anterior legislación, al haber comprobado este tribunal que este caso tales formalidades no han sido observadas ni cumplida por la parte interviniente, entiende que la medida solicitada debe ser rechazada por irregularidad de forma, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”; cuestión que no viene al caso porque nadie puso en discusión que el recurso de apelación y de casación se había interpuesto conforme a otra normativa que no sea la vigente Ley 108-05; que al sostener la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central rechazó la referida medida porque la consideró inútil y en base a la facultad discrecional que tienen los tribunales del fondo de un proceso para adoptar o disponer de una medida de instrucción de los casos de los cuales están apoderados, constituye una omisión de estatuir sobre las conclusiones de las partes y una distorsión de la verdad, todo lo cual se convierte en una violación de las reglas de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, por lo que la sentencia recurrida en revisión debe anularse.

Violación del derecho de propiedad. Que los sucesores de la finada Ventura Guerrero Vda. Pión y del finado Juan Ramón Pión, presentaron como prueba de sus derechos de propiedad los actos y documentos siguientes: a) Acto No. 52, de fecha 12 de agosto de 1904, instrumentado por Octavio A. Reyes, Notario Público de la comunidad de San Dionicio de Higüey, Provincia de Santa Cruz del Seybo, República Dominicana; b) Acto de mensura No.509 de fecha 21 de marzo de 1911, hecho por el Agrimensor Domingo C. Creales; y c) Acto No.35, de fecha 8 de abril de 1926, instrumentado por Miguel Ángel Goico, Notario Público de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

común de Salvaleón de Higüey, Distrito Judicial de Santa Cruz del Seybo; es decir, que estamos frente a propietarios de derechos con una posesión pacífica, pública y a título de propietario de más de 100 años, a los cuales se le pretende despojar de manera arbitraria y sin justificación alguna de sus tierras; que los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria no son órganos judiciales para despojar de sus derechos a los legítimos propietarios sino que han sido instituidos para garantizarlos; y en ese mismo tenor deben comportarse todos los poderes públicos, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Constitución del Estado Dominicano, el cual se refiere a la supremacía de la Constitución del Estado Dominicana, el cual se refiere a la supremacía de la Constitucional expresando que “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; por lo que, en cuanto a lo alegado por los recurrentes, en torno a la violación del derecho de propiedad, establecido en la Constitución dominicana en el artículo 51, disponiendo que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad; su numeral 2 precisa: “el Estado promoverá, conforme con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria”. En ese sentido, conforme a lo precedentemente señalado, el Tribunal Constitucional podrá evidenciar que se le ha vulnerado el derecho de propiedad a los recurrentes, ya que ha podido constatar que no se han cumplido las disposiciones establecidas en la ley que rige la materia, al rechazar una media sin ninguna base legal para determinar quién es el verdadero dueño de la porción de terreno objeto de la presente Litis en la sentencia ahora recurrida, motivo por el cual también debe ser anulada dicha decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación al principio de razonabilidad. (...) que el propósito de la constitución y de la ley de Registro Inmobiliario es el de garantizar el derecho de propiedad, por lo que toda disposición contraria a dichas disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad vulnera el principio de razonabilidad de las mismas. (no explica de que forma el tribunal a-quo incurre en dicha vulneración. Son meros alegatos)

Violación al principio de la jerarquía de las leyes. (...) que en virtud de lo que establece el Art. 65 de la Ley 108-05 “en caso de que se ordene un peritaje de un proceso judicial ante esta jurisdicción, el juez designará un perito oficial y las partes podrán nombrar, a su costo, los peritos que estimen convenientes, los cuales deben ser juramentados por el tribunal”; que de igual manera el Código de Procedimiento Civil establece en el Art.302 que “cuando procediere un informe de peritos, se ordenará por una sentencia, en la cual se enunciarán claramente los objetos de la diligencia pericial”; y el Art. 303 señala que “el juicio pericial solo podrá hacerse por tres peritos, a menos que las partes consientan a que se proceda a dicha diligencia por uno solo”; que el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original señala en su Art. 87, Párrafo II, dispone que “para la designación de un perito el Juez o tribunal cumplirá los preceptos establecidos en el derecho común”; que al rechazar la medida de un peritaje tomando como argumento solo el Reglamento General de Mensuras Catastrales y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aceptar dicho motivo, se estaría violando el principio de la jerarquía de las normas, en el cual los establecido en una ley no puede ser contrariado por una resolución administrativa; El principio de jerarquía normativa es un principio estructural esencial para dotar al ordenamiento jurídico de seguridad jurídica; es un principio ordenador básico que ofrece una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gran seguridad jurídica debido a su enorme simplicidad, basta conocer la forma de una disposición, para saber cuál es, en principio, su posición y fuerza en el seno del ordenamiento; por lo que esta es otra razón por la cual la sentencia recurrida en revisión constitucional debe ser anulada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida en revisión, razón social Turismo del Este, S. A., pretende que de manera principal sea rechazado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

a) La sociedad TURISMO DEL ESTE, S. A., vio amenazado su derecho de propiedad sobre la Parcela No. 454 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Higüey, de la cual posee el Certificado de Título No. 70-426, por existir un proceso de saneamiento de una parte de dicha Parcela iniciado por los SUCESORES DE VENTURA GUERRERO VIUDA PIÓN ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

Ese proceso de saneamiento inició con la medición de una porción de terreno dentro de los límites de la Parcela No. 454, donde el agrimensor actuante gestionó un nuevo número de Parcela, a la que se le denominó Parcela No. 504322679088 del Distrito Catastral 11/9 de Higüey, y se inició un proceso para sanearla. Por la forma en que se inició este proceso, aun cuando se cumpliera el requisito de publicación, Se dificultaría que los dueños de los derechos registrados sobre dicha Parcela se enterasen del mismo, porque el número de Parcela era diferente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la sociedad TURISMO DEL ESTE, S. A., se enteró de dicho intento ya habían transcurrido audiencias ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey sobre el saneamiento de dicha parcela, en las fechas siguientes: 25 de septiembre de 2008, 15 de octubre de 2008, y 28 de noviembre de 2008; entonces, la sociedad TURISMO DEL ESTE, S. A., envió un representante a la audiencia del 16 de diciembre de 2008, en la que, después de determinar que realmente se estaba intentando sanear de nuevo una porción de terreno dentro de la Parcela 454 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Higüey, el representante de la sociedad TURISMO DEL ESTE, S. A., intervino en el proceso y solicitó que se citara al Presidente de la sociedad TURISMO DEL ESTE, S. A., para que presentara las pruebas de que existía un Certificado de Título de Propiedad y que no se debía proseguir con el proceso.

En la audiencia posterior, celebrada en fecha 19 de enero de 2009, compareció el presidente de la sociedad TURISMO DEL ESTE, S. A., y mostró pruebas de que:

PRIMERO: Los límites de la Parcela No. 504322679088 estaban dentro de la Parcela No.454, del Distrito Catastral No. 11, del Municipio de Higüey.

SEGUNDO: Que la Parcela No.454 ya había sido saneada desde el 15 de Julio de 1959, y

Adjudicada a los sucesores del Lic. Francisco Honorio Reyes y posteriormente por efecto de aportes voluntarios, pasó a ser propiedad de la exponente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que la sociedad comercial TURISMO DEL ESTE, S. A., tiene en su poder el Certificado de Título de Propiedad No. 70-426 que ampara su derecho de propiedad, constitucionalmente protegido, desde hace más de cuarenta años, por haberla recibido como aporte en naturaleza, por parte de los sucesores del Lic. Francisco Honorio Reyes.

El Tribunal reconoció la imposibilidad jurídica de sanear un mismo terreno dos veces tal como lo establece el principio II y el principio IV del art. 20 de la Ley 108-05 de fecha 23 de marzo del 2005 sobre Registro Inmobiliario (...) Y por tanto evacuó su Decisión No. 2009-00263 de fecha 30 de marzo de 2009, dictada por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en la cual rechazó el saneamiento intentado y ordenó que se mantenga el valor y la fuerza del Certificado de Título que ampara a la Parcela No.454 del Distrito Catastral No 11 del municipio de Higüey.

En fecha 3 de junio de 2009 fuimos notificados por acto de alguacil de la apelación interpuesta por los SUCESORES DEVENTURAGUERRERO VIUDA PIÓN, contra la Decisión No. 200900263 de fecha 30 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey por el Juez Dr. Adolfo Caraballo Meriño, en relación con el intento de saneamiento de la Parcela No. 504322679088 del Distrito Catastral No.11 de Higüey, y el 1 de octubre fuimos notificados por acto de alguacil de que se había fijado audiencia para conocer el recurso de apelación mencionado para el día 27 de octubre de 2009.

Como se ha dicho, la Parcela 504322679088 está incluida dentro de los límites de la Parcela No.454 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Higüey, y la sociedad comercial TURISMO DEL ESTE, S. A, posee el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certificado de Título 70-426 correspondiente a la Parcela No.454 del Distrito Catastral No.11 de Higüey, el cual es imprescriptible.

Los SUCESORES DE VENTURA GUERRERO VIUDA PIÓN y sus abogados saben y sabían durante todo el proceso, que están reclamando un saneamiento dentro del ámbito de la Parcela No 454, la que consta porque el Agrimensor contratista de los apelantes, Moisés García, declaró en una audiencia frente al Tribunal de Jurisdicción Original que la mensura de la mencionada Parcela 504322679088 se había realizado en los mismos terrenos en que se encuentra la Parcela No. 454, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Higüey, cosa que fue debidamente ponderada por el Juez de la jurisdicción.

Los recurrentes sabían y saben que no se puede sanear dos veces un mismo terreno por lo que su petición fue rechazada y la sentencia impugnada confirmada en todas sus partes.

En este proceso de apelación se presenta un interviniente voluntario, a nombre de los sucesores de Donatilo Acosta.

Nosotros alegamos aquí y ahora, que este interviniente voluntario no debe tener esa calidad de interviniente, sino que es la misma parte, porque de acuerdo a sus propias declaraciones, cualquier derecho que afirme tener está subrogado a los derechos que pudiesen tener los requirientes, y los intereses de ambos (requirientes e Interviniente voluntario) coinciden en su totalidad, por lo que se debieron considerar como co-apelantes, y debieron hablar en el mismo turno.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 116, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).
2. Certificación emitida por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual establece no existe constancia de que la sentencia previamente descrita le fuera notificada a las partes envueltas en el proceso.
3. Acto núm. 540, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes, alguacil de ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), a través del cual notifica recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, sociedad comercial Turismo del Este, S. A.
4. Acto núm. 13, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil de ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), a través del cual notifica el escrito de defensa a la parte recurrente.

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con motivo de la litis sobre derechos registrados interpuesto por la sociedad comercial Turismo del Este, S.A., en relación con la parcela núm. 504322679088 del Distrito Catastral núm. 11, del municipio Higüey, la cual al ser conocida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, dictó el treinta (30) de marzo de dos mil nueve (2009), la Decisión núm. 2009-0063, resultando acogida en parte las conclusiones de la parte demandante, ordenando al registrador de títulos del Departamento de Higüey mantener con toda su fuerza legal el certificado de título que ampara el derecho de propiedad de la parcela núm.454 del Distrito Catastral núm.11 del municipio Higüey.

No conforme con la decisión precedente señalada, los señores amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, interpusieron un recurso de apelación contra el referido fallo, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decidiendo a través de la Sentencia núm. 20105679, su rechazo, y confirmando la sentencia recurrida.

Esta decisión fue objeto del recurso de casación decidido mediante la Sentencia núm. 116, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(6) de marzo de dos mil trece (2013), resultando su rechazo, decisión ahora impugnada en revisión constitucional.

8. Competencia

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En ese sentido, el Tribunal expondrá sus argumentos al respecto.

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Para determinar la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional (TC/0011/13, TC/0062/14, TC/0064/15, TC/0247/16, TC/0526/16, TC/257/0257/18, TC/0252/18 Y TC/ 0184//18, entre otras decisiones), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

d. En ese sentido, el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario; de manera que debemos indicar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional estimaba que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, este órgano de justicia constitucional especializada varió su criterio, estableciendo, la Sentencia TC/0143/15, y formulando el razonamiento que se transcribe a continuación:

Este nuevo criterio establecido en esta decisión, por excepción, no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido entre la publicación de la Sentencia TC/0335/[1]4 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.

e. En vista de estas consideraciones, y dado que el señor Amable José Botello Guerrero y co- partes, interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), la naturaleza del plazo a recurrir vigente en esta fecha es del tipo franco y calendario, de conformidad con lo que este tribunal dispuso al respecto en su aludida sentencia TC/0143/15.

f. En el presente caso, en virtud de la certificación emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual se establece que no existe constancia de que la decisión atacada en revisión le fuera notificada a las partes envueltas en el proceso, el plazo para recurrir estaba abierto para la interposición del recurso.¹

g. En otro orden de ideas y de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso se verifica el cumplimiento de las referidas disposiciones, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

¹ TC/0384/17 del once (11) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza;* 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;* y 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

i. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación de las reglas de la tutela judicial efectiva, del debido proceso, derecho de defensa, derecho de propiedad, principio de razonabilidad y principio de jerarquía de las leyes. De manera tal que, en la especie, se invoca la segunda y tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, se alegada violación a un derecho fundamental.

j. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, se deben cumplir unas condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación de las reglas de la tutela judicial efectiva, del debido proceso, derecho de defensa, derecho de propiedad, principio de razonabilidad y principio de jerarquía de las leyes se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 116, es decir, a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.²

l. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

m. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

n. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

² Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

o. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso le permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de lo que concierne a los alcances y límites del debido proceso, especialmente en lo que se refiere a su eventual transgresión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.1. El presente caso trata sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), la cual rechazó el recurso de casación incoado por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), sobre el entendido de que al determinar los motivos dados en la especie por los jueces del Tribunal Superior de Tierras no advierten la mala interpretación del derecho, como aluden los recurrentes.

10.2. Los recurrentes alegan en síntesis, que al sostener la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central rechazó la solicitud de una medida de inspección tendente a determinar si la porción ocupada por ellos fue ciertamente saneada, porque la consideró inútil y con base en la facultad discrecional que tienen los tribunales del fondo de un proceso para adoptar o disponer de una medida de instrucción en los casos de los cuales están apoderados, constituye una omisión de estatuir sobre las conclusiones de las partes y una distorsión de la verdad, todo lo cual se convierte

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en una violación de las reglas de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, por lo que la sentencia recurrida en revisión debe anularse.

10.3. En tanto, la parte recurrida plantea que el recurso de revisión constitucional interpuesto por los recurrentes debe ser rechazado, toda vez que el tribunal *a-quo* reconoció la imposibilidad jurídica de sanear un mismo terreno dos veces, tal como lo establece el principio II y el principio IV del art. 20 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), y que además, la Decisión núm. 2009-00263 del treinta (30) de marzo de dos mil nueve (2009), dictada por el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la cual decidió el rechazo del saneamiento intentado por los accionantes y ordenó que se mantenga el valor y la fuerza del certificado de título que ampara a la parcela núm. 454 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio Higüey. Que la parcela núm. 504322679088 está incluida dentro de los límites de la parcela núm.454 del Distrito Catastral núm. 11 del municipio Higüey, y la sociedad comercial Turismo del Este, S. A., posee el Certificado de Título 70-426, correspondiente a la parcela núm. 454 del Distrito Catastral núm. 11 de Higüey, el cual es imprescriptible.

10.4. Para este tribunal, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y legales, con estricto apego a la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

10.5. En lo que concierne a la motivación de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional formuló el test de la debida motivación en la referida sentencia TC/0009/13, posición que fue reiterada, entre otras decisiones, en la

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), adicionando las consideraciones siguientes:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.6. La parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en omisión de estatuir sobre las conclusiones de las partes y una distorsión de la verdad; sin embargo, contrario a lo argüido por los accionantes, al analizar la decisión recurrida en revisión, esta sede verifica que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al punto objeto de casación, a saber, mala interpretación del derecho, precisó que el Tribunal Superior de Tierras no incurrió en el vicio alegado por los recurrentes, tanto así que esta citó de forma textual los razonamientos hechos por dicha corte de apelación, de manera que este órgano respondió a la situación planteada.

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. El literal g, numeral 9, de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada los acató, a saber:

j. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia esbozó fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto, además transcribió el medio alegado por la parte recurrente, al responder a sus argumentos.

k. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar: En la sentencia recurrida, el tribunal *a-quo* cumplió cuando presentó fundamentos y argumentos, desarrollando el por qué ha determinado que el Tribunal Superior de Tierras actuó de forma correcta y con apego a las normas, más indicó las bases legales que le sirvieron de apoyo para emitir su fallo.

l. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada: Apreciamos que esta alta corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, estas fueron estructuradas de manera clara. Este tribunal ha sido enfático en la importancia de este criterio, pronunciándose en la referida sentencia TC/0009/13 de la siguiente forma: “Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”. Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.8. En tal virtud, y haciendo acopio del análisis anterior y subsumiendo la sentencia hoy atacada en este precedente, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia no omitió responder el medio planteado, y con respecto al punto esencial que se refiere a la solicitud de celebración de la medida de inspección, esa alta corte dedica las páginas 8, 9, 10 y 11 de su decisión, en interés de explicar la razón por la cual la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central es correcta y realiza su propio análisis, estableciendo, además, que la corte *a-qua* hizo uso de la facultad soberana que le ha dado la ley a los jueces del fondo para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas en el conocimiento de un proceso, máxime, si dichas medidas carecen de eficacia para la sustanciación de la causa, como acontece en la especie, en razón de que los terrenos reclamados por los ahora recurrentes, se encontraban ya saneados desde hace varias décadas, de ahí que, no se evidencia ninguna actuación arbitraria de los jueces para rechazar la medida solicitada.

10.9. En cuanto a los alegatos vertidos por los accionantes, relativos a la supuesta violación al derecho de propiedad, en razón de que, al decir de ellos, los sucesores de la finada Ventura Guerrero Vda. Pión y del finado Juan Ramón Pión, presentaron como prueba de sus derechos de propiedad los documentos siguientes: a) Acto núm. 52, del doce (12) de agosto de mil novecientos cuatro (1904), instrumentado por Octavio A. Reyes, notario público de la comunidad

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de San Dionicio de Higüey, provincia Santa Cruz de El Seibo, República Dominicana; b) Acto de mensura núm.509, del veintiuno (21) de marzo de mil novecientos once (1911), hecho por el agrimensor Domingo C. Creales; y c) Acto núm. 35, del ocho (8) de abril de mil novecientos veintiséis (1926), instrumentado por Miguel Ángel Goico, notario público de la común de Salvaleón de Higüey, Distrito Judicial de Santa Cruz de El Seibo. Que los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria no son órganos judiciales para despojar de sus derechos a los legítimos propietarios, sino que han sido instituidos para garantizarlos.

10.10. En lo que respecta a la alegada violación al derecho de propiedad, vale acotar que tal como ha sido juzgado en casos similares, no se trata de una falta imputable a la Suprema Corte de Justicia. En efecto, esta sede constitucional en su Sentencia TC/378/15 determinó lo siguiente:

10.19. La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?

10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.

10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie.

10.11. En tal sentido, esta sede constitucional procede a descartar el análisis de la alegada violación al derecho de propiedad de la parte recurrente, por cuanto del análisis de las piezas que integran el expediente, es ostensible que la referida violación no es imputable al órgano judicial.

10.12. En cuanto a los alegatos vertidos por los accionantes, relativos a la supuesta violación al principio de razonabilidad, procede rechazarlos, toda vez que estos no precisan en qué consisten dichas vulneraciones, es decir, no vinculan el vicio argüido con la actuación de la alta corte; de ahí que no cumplen con los requisitos determinados en las disposiciones contenidas en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado³ depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

10.13. Además, los accionantes alegan la supuesta violación al principio de jerarquía de las leyes, aduciendo que, al serle rechazada, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la medida de un peritaje tomando como argumento solo el Reglamento General de Mensuras Catastrales y al aceptar dicho motivo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estaría incurriendo en la referida violación.

³ Resaltado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Sobre el particular, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, esta sede verifica que en sus consideraciones el tribunal de alzada establece que la medida de instrucción de referencia fue rechazada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, al juzgar que dicho petitorio no fue formulado de conformidad con las disposiciones contempladas en los artículos 32 y 33 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, los cuales establecen el procedimiento a seguir a los fines perseguidos, en tanto que la referida medida fue solicitada de acuerdo a la modalidad, características, y procedimiento propios de la Ley núm. 1542 del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), la cual se encontraba derogada en virtud del artículo 123 de la Ley núm. 108-05.

10.15. Es importante destacar que la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, dentro de sus principios generales, específicamente el VI, dispone que para su aplicación se complementa de reglamentos y normas complementarias, es por ello que al constituir el Reglamento General de Mensuras Catastrales un acto normativo que regula la aplicación y desarrollo de las disposiciones contenidas en la referida ley núm. 108-05, debemos concluir entonces que la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras, confirmada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue dictada con respeto a la jerarquía de las normas.

10.16. En tal virtud, este tribunal verifica que la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia fue correctamente adoptada, toda vez que ponderó adecuadamente y con estricto apego a las normas y principios jurídicos la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual rechazó la solicitud de inspección sobre la parcela envuelta en la presente litis, validado en derecho, por lo que, en

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, y confirmar la sentencia objeto del mismo, por no vulnerar los derechos fundamentales invocados por el recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso antes indicado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaria, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión; y a la parte recurrida, razón social Turismo del Este, S. A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno que a resumida cuenta expongo a continuación.

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), en contra de la Sentencia núm. 116, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013)

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, sin embargo, tal como expuse en las deliberaciones, no comparto el abordaje de la decisión para examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado la vulneración de un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11)

3. Por otro lado, nuestro voto intenta contribuir con los fundamentos resolutivos de la sentencia, en la medida en que consideramos insostenibles

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algunos de los argumentos desarrollados para rechazar la invocada violación del derecho a la propiedad, como veremos en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES. B) PARA DESCARTAR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL LA SENTENCIA RECURRE A UNA HIPÓTESIS TOTALMENTE INVÁLIDA

A) La satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión establecidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, no es un supuesto adecuado cuando en realidad devienen en inexigibles.

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
6. En concreto, esta corporación abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁴ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁵, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

- a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la

⁴Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁵Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En el caso en concreto, el literal k) la presente decisión establece:

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación de las reglas de la tutela judicial efectiva, del debido proceso, derecho de defensa, derecho de propiedad, principio de razonabilidad y principio de jerarquía de las leyes se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 116, es decir, a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

12. Como se observa, la decisión objeto del presente voto, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, en el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) el artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁶, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre

⁶ Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Si bien, el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

19. De acuerdo con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo⁷. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

22. Es precisamente por lo anterior, que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

B) PARA DESCARTAR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL LA SENTENCIA RECURRE A UNA HIPÓTESIS TOTALMENTE INVÁLIDA

⁷ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

En cuanto a los alegatos vertidos por los accionantes, relativos a la supuesta violación al derecho de propiedad, en razón de que, al decir de ellos, los sucesores de la finada Ventura Guerrero Vda. Pión y del finado Juan Ramón Pión, presentaron como prueba de sus derechos de propiedad los documentos siguientes: a) Acto No. 52, de fecha 12 de agosto de 1904, instrumentado por Octavio A. Reyes, Notario Público de la comunidad de San Dionicio de Higüey, Provincia de Santa Cruz del Seybo, República Dominicana; b) Acto de mensura No.509 de fecha 21 de marzo de 1911, hecho por el Agrimensor Domingo C. Creales; y c) Acto No.35, de fecha 8 de abril de 1926, instrumentado por Miguel Ángel Goico, Notario Público de la común de Salvaleòn de Higüey, Distrito Judicial de Santa Cruz del Seybo. Que los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria no son órganos judiciales para despojar de sus derechos a los legítimos propietarios, sino que han sido instituidos para garantizarlos.

j. En lo que respecta a la alegada violación al derecho de propiedad, vale acotar que tal como ha sido juzgado en casos similares, no se trata de una falta imputable a la Suprema Corte de Justicia. En efecto, esta sede constitucional en su Sentencia 378/15 determinó lo siguiente:

10.19. La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?

10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.

10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie.

k. En tal sentido, esta sede constitucional procede a descartar el análisis de la alegada violación al derecho de propiedad de la parte recurrente, por cuanto del análisis de las piezas que integran el expediente, es ostensible que la referida violación no es imputable al órgano judicial.

24. La argumentación desarrollada por Tribunal Constitucional en los párrafos que preceden no solo es insostenible como solución en sede constitucional, sino también porque desnaturaliza la dimensión que supone el recuso de revisión, como mecanismo de corrección, sobre la actividad jurisdiccional que despliega este colegiado en el ejercicio de una de sus genuinas competencias material.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Si al recurso de revisión se le reconoce como la última⁸ instancia instaurada en nuestro sistema jurídico para producir la revisión de decisiones jurisdiccionales, y en su caso, la facultad del Tribunal Constitucional de restitución de derechos fundamentales, frente a su posible vulneración por parte de los órganos jurisdiccionales, entonces debemos partir de la premisa de que dicha revisión opera, en menor o mayor medida, como uno de límites materiales definidos por la Constitución y su Ley Orgánica, donde no cabe plantearse la hipótesis desarrollada en esta sentencia, en la que supedita la probable violación a que los jueces apoderados se auto-adjudiquen el bien litigioso.

26. La improcedencia de la citada afirmación deriva de su propia redacción, en la que se apela a supuestos improbables de materialización, debido a: (i) Desde la fase de admisibilidad del recurso las violaciones se le imputan a la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; (ii) El tribunal que dictó la sentencia recurrida no es de derecho común, sino una vía extraordinaria (corte de casación) cuya función hermenéutica es la revisión de las sentencias dictadas por los órganos inferiores - nomofiláctica y (iii) El tribunal que dictó la sentencia recurrida no conoció un proceso de adjudicación, sino de casación, supuesto en el cual no es siquiera previsible la adjudicación del bien litigioso.

27. Reducir la posibilidad de vulneración de los derechos fundamentales que pudiera derivar de las diferentes etapas del proceso a una de las hipótesis planteadas en esta sentencia, es –llanamente –limitar, desde el punto de vista axiológico, el alcance del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, pues en esencia, las violaciones que pueden despuntar la revisión constitucional no han sido estructuradas en relación a los hechos o bienes objeto de litigio,

⁸ 7.- ARAGÓN REYES, MANUEL. “*Relación del Tribunal Constitucional – Tribunal Supremo*”. “El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional no es, pues, el único, sino sólo el último, remedio de las vulneraciones producidas...”. Página 4.-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino en referencia a las garantías procesales que definen los procesos judiciales y los derechos que ellas están llamadas a proteger.

28. La lógica del recurso de revisión en nuestro sistema de justicia constitucional, como mecanismo indirecto de protección de la Constitución, opera como resorte de las garantías de los derechos de los ciudadanos derivados de los procesos que se ventilan ante el órgano jurisdiccional, sin importar las características de los bienes jurídicos que se pretende proteger a través de su cauce procesal.

29. Cónsono con este razonamiento debemos recordar que el recurso de revisión, similar al recurso de amparo español⁹, protege esencialmente <<derechos y libertades>> previstos en el Capítulo I del Título relativo a garantías y derechos fundamentales de la Carta Política, y en ese sentido, no cabe limitar su posible vulneración a supuestos ajenos a su configuración constitucional –como aquella de considerar –la posible adjudicación del derecho de propiedad –por parte de los jueces que integran el tribunal de donde emana la sentencia recurrida.

30. A la luz de la tesis comentada cabría preguntarse ¿qué ocurriría con la invocación de vulneración de otros derechos fundamentales no patrimoniales: la libertad, la igualdad, integridad personal, intimidad, el honor, el buen nombre, libertad de conciencia y de cultos, asociación, reunión, libertad de expresión y de información, etc.? Esto es, las llamadas libertades individuales y espirituales¹⁰ que contribuyen a la realización ética del individuo en tanto

⁹ ARAGÓN REYES, MANUEL. “*El Recurso de Amparo*”. Este autor plantea que “El artículo 161-1-b se remite al 52-2 y éste dispone que la tutela se extiende a los derechos y libertades reconocidos del 30 al 40 de la Constitución. La primera precisión que cabería hacer es que lo se protegen por éste son <<derechos y libertades>>, o más exactamente <<derechos>>, (que incluye, claro está, los que son de <<libertad>>) pero no preceptos jurídicos (...)”. Página 250.

¹⁰ GAVIRIA, CARLOS. *La degradación de una utopía*. Comentarios sobre “los derechos civiles y garantías sociales”, en ocasión de la reforma constitucional en Colombia.

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegen la manifestación de la ideología y de la fe en cualquiera de sus manifestaciones.¹¹

31. Es por ello que bajo la hipótesis a la que alude esta sentencia solo los bienes materiales pueden ser objeto de adjudicación y solo en estos casos podrían los jueces auto-adjudicarse “el bien litigioso”, por lo que se trata de una tesis, a mi juicio, no solo infundada desde el punto vista jurídico, sino totalmente refutable como línea de argumentación.

32. Ahora bien, el hecho de que esta tesis haya sido desarrollada en una decisión de este Tribunal no puede entenderse sustraída a las críticas y cuestionamientos de quienes tenemos una visión distinta de los supuestos en los que puede producirse la violación de un derecho fundamental. No solo porque hablar de precedente es –técnicamente– referirse a una serie de decisiones similares sobre un mismo punto, sino porque aún cuando las decisiones de esta corporación son vinculantes para todos los poderes y órganos públicos, así como para el propio Tribunal Constitucional, este colegiado está facultado para resolver apartándose de sus decisiones cuando haya motivos para ello, como ocurre en la especie.

33. Esta decisión, lejos de reiterar los motivos expuestos en la citada Sentencia TC/0378/15, como criterio de autoridad para justificarla, debería abandonarla aplicando las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 31 de su Ley Orgánica que señala:

Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de

¹¹ COING, HELMUT, citado por GAVIRIA, CARLOS. Ibidem.

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

III. CONCLUSIÓN

34. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

35. Del mismo modo, esta opinión va dirigida a señalar que me aparto de los argumentos expuestos para descartar la violación del derecho a la propiedad, en la medida en que tiende a *desfigurar* el fundamento axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en el artículo 53.3 LOTCPC, por lo que, salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia No. 116, de fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹², entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

¹² De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹³.

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁴.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

¹³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁴ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹⁵

¹⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹⁶ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁷

¹⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la

Expediente núm. TC-04-2015-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Amable José Botello Guerrero, Omaira Melina Altagracia Morel Herrera, Carmen Amelia Pión Castillo, Vivian Estela Melo Díaz, Zoila Buenaventura Pión Cordero, Clara Aurora Pión de Cruz y Ana F. Payán Valdez de Pión, contra la Sentencia núm. 116, dictada por el la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario